

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de octubre de 1961 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo último, aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 del actual.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la concesión al referido presupuesto de los siguientes créditos extraordinarios y suplementos de crédito:

- 1.º Crédito extraordinario de la Sección 1.ª—Gobierno y Secretaría General—, capítulo 1.º—Personal—, artículo 1.º—Sueldos—, grupo 2.º—Secretaría General—, a un concepto adicional «Oficial Letrado, adjunto del Secretario Técnico, con 25.000 y 37.500 pesetas».—Crédito para un trimestre, 15.625 pesetas.
- 2.º Suplemento de crédito a la misma Sección, capítulo, artículo y grupo, concepto «Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre», 2.053,33 pesetas.
- 3.º Crédito extraordinario en la misma Sección y capítulo, artículo 2.º—Otras remuneraciones—, grupo 2.º—Secretaría General—, concepto adicional «Gratificación compensatoria al Oficial Letrado».—Crédito para un trimestre, 11.637,50 pesetas.
- 4.º Crédito extraordinario en la Sección 2.ª—Delegación Gubernativa Provincial—, capítulo 1.º—Personal—, Artículo 1.º—Sueldos—, grupo 4.º—Personal de la Delegación Provincial—, concepto adicional «Jefe adjunto del Delegado provincial a 31.300 y 45.950 pesetas».
- «Personal para sustituciones y eventualidades: un Adjunto Jefe a 31.300 y 45.950 pesetas; un Adjunto de 1.ª a 25.000 y 37.500 pesetas; un Adjunto de 2.ª a 19.000 y 28.500 pesetas; un Auxiliar de Adjunto a 16.150 y 24.225 pesetas».—Crédito para un trimestre, 76.718,75 pesetas.
5. Suplemento de crédito a la misma Sección, artículo y grupo, concepto «Pagas extraordinarias a satisfacer en los meses de julio y diciembre», 10.229,16 pesetas.
- 6.º Crédito extraordinario a la misma Sección, capítulo y artículo, grupo 5.º—Delegación Comarcal de la Región Norte—, concepto adicional «un Adjunto Jefe con 31.300 y 45.950 pesetas; tres Adjuntos de 1.ª a 25.000 y 37.500 pesetas; siete Adjuntos de 2.ª a 19.000 y 28.500 pesetas; seis Auxiliares de Adjuntos a 16.150 y 24.225 pesetas».—Crédito para un trimestre, 210.125 pesetas.
- 7.º Suplemento de crédito en la misma Sección, capítulo, artículo y grupo, concepto «Pagas extraordinarias a satisfacer en los meses de julio y diciembre», 28.016,66 pesetas.
- 8.º Crédito extraordinario en la misma Sección, capítulo y artículo, grupo 6.º—Delegación Comarcal de la Región Sur—, concepto adicional «Dos Adjuntos de 1.ª a 25.000 y 37.500 pesetas; seis Adjuntos de 2.ª a 19.000 y 28.500 pesetas; cinco Auxiliares de Adjuntos a 16.150 y 24.225 pesetas».—Crédito para un trimestre, 152.968,75 pesetas.
- 9.º Suplemento de crédito en la misma Sección, capítulo, artículo y grupo, concepto «Pagas extraordinarias a satisfacer en los meses de julio y diciembre», 20.395,83 pesetas.
10. Crédito extraordinario a la misma Sección y capítulo, artículo 2.º—Otras remuneraciones—, capítulo 4.º—Personal de la Delegación Provincial—, concepto adicional «Gratificación compensatoria, en la cuantía autorizada para cada categoría, del

nuevo personal en plantilla».—Crédito para un trimestre, pesetas 59.232,50

11. Crédito extraordinario en la misma Sección, capítulo y artículo, grupo 5.º—Delegación Comarcal de la Región Norte—, concepto adicional «Gratificación compensatoria, en la cuantía autorizada para cada categoría, del nuevo personal en plantilla».—Crédito para un trimestre, 169.890 pesetas.

12. Crédito extraordinario en la misma Sección, capítulo y artículo, grupo 6.º—Delegación Comarcal de la Región Sur—, concepto adicional «Gratificación compensatoria, en la cuantía autorizada para categoría, del nuevo personal en plantilla».—Crédito para un trimestre 125.200 pesetas.

13. Suplemento de crédito en la Sección 8.ª—Obligaciones generales—, capítulo 1.º—Personal—, artículo 2.º—Otras remuneraciones—, grupo 2.º—Concepto «Para abono de trienios, etcétera» 113.750 pesetas

14. Suplemento de crédito a la misma Sección, capítulo y artículo, grupo 3.º, concepto «Pensiones de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco», 26.000 pesetas.

15. Suplemento de crédito a la misma Sección, capítulo y artículo, grupo 6.º concepto «Para el pago de la indemnización familiar, etc.» 40.000 pesetas.

16. Suplemento de crédito a la misma Sección, capítulo 3.º—Gastos de los Servicios—, artículo 2.º—Adquisiciones especiales— grupo único, concepto «Para la masita de vestuario al personal que lo tenga reconocido», 30.240 pesetas.

El mayor gasto que produzcan las modificaciones de crédito enumeradas se compensará con recursos de la Tesorería de la Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 28 de octubre de 1961 por la que se dispone la incorporación de la Tarifa XII a las incluidas en la Orden de esta Presidencia de 15 de mayo de 1961, sobre aprobación de Tasas y Exacciones Parafiscales del Servicio de Puertos de la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

Sufrida una omisión en la publicación de las Tarifas aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes) al convalidar las Tasas y Exacciones Parafiscales referentes a los Servicios de Puertos de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que la tarifa omitida se adicione a las ya publicadas, a cuyo efecto se transcribe a continuación:

*Tarifa XII.—Ocupación de superficie por «Mercancías desembarcadas en tránsito».*

Tributarán por metro cuadrado y día, desde el momento de su depósito, la cantidad de dos pesetas con cincuenta céntimos, equivalente a la cuarta parte de la Tarifa general de Ocupación de Superficie.

Regla de aplicación.—Dichas mercancías estarán amparadas en la tarifa citada hasta el momento de ser reembarcadas para su destino final.

Se considerará llevado el momento de reembarque la primera combinación que se presente cuyo buque cuente con medios suficientes para recibir a su bordo las mercancías citadas.